

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00020-00
DEMANDANTE: CARMEN MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de octubre del año 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 527**

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Teniendo en cuenta que el Superior ha aceptado el desistimiento del recurso de apelación contra sentencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará el archivo del expediente, por cuanto dentro de las instancias respectivas no se condenó en costas.

Asimismo, se ordenará dar aplicación a lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido oralmente en audiencia pública de primera instancia el día 14 de julio de esta anualidad, a través del cual se declaró PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, alegada por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES; y, como consecuencia, se DECLARÓ TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. El numeral quinto específicamente dispuso:

"Por Secretaría, una vez en firme esta providencia, COMPULSAR COPIAS de ese proceso, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL POPAYÁN, para lo de su cargo; y a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que se investigue una presunta falta disciplinaria de las abogadas MARÍA GRACIELA PARRA JURADO y MARÍA PRATRICIA LEDESMA LENIS; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00020-00
DEMANDANTE: CARMEN MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: UGPP Y OTRA

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto proferido oralmente en audiencia pública de primera instancia el día 14 de julio de esta anualidad.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez quede ejecutoriado este proveído, previa las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **170** se notifica el auto anterior.

Popayán, **2 de noviembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 29 de octubre 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual la parte demandada ha manifestado que se encuentra conforme a la liquidación del crédito y solicita se proceda a la entrega de los dineros depositados y se termine el proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 598
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR TRATAR

Pasa a despacho el asunto de la referencia para resolver lo relacionado con la aprobación de la liquidación del crédito y costas.

Se resuelve también la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo, levantamiento de medidas cautelares y orden de entrega de título judicial que realiza la parte ejecutada a través de su apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte actora después del auto de seguir adelante la ejecución procedió a presentar la liquidación del crédito, del cual se corrió traslado en debida forma, frente a la cual la entidad ejecutada, dentro del término de traslado, por medio del señor

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

MILTON RAFAEL DIAZ LUGO en calidad de presidente del CLUB DE LEONES, procedió a manifestar que se encontraban de acuerdo en toda su integridad con los valores consolidados en la liquidación allegada, tanto los conceptos, como en la forma de su liquidación.

En el mismo sentido, se pronunció el apoderado de la parte ejecutada en memorial fechado 13 de octubre de 2021, donde se observa que manifiesta o siguiente:

*"(...) declaramos que aceptamos el valor citado en su integridad, sin que se hagan objeciones o recurra los valores indicados, ya que consideramos que la suma de NOVECIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE. **(\$97.409.171,00)**, corresponde al valor total de la liquidación por el debate procesal que nos ocupa." (Sic)*

A partir de lo anterior, se solicita por la ejecutada, a través del presidente de la ejecutada, se proceda con la entrega de la suma consignada a favor de la señora ejecutante; la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Concretamente expone en oficio calendado el 31 de agosto de 2021 que se debe tramitar la cancelación del embargo en tanto tiene conocimiento que el 13 de agosto de esta anualidad el banco AV VILLAS trasladó de la cuenta corriente Nro. 25129317-1 a la cuenta de este juzgado, la suma de \$99.241.615 con autorización del Club de Leones de Popayán.

Igualmente, el 13 de octubre de 2021, se solicitó nuevamente por el apoderado judicial del Club de Leones, a este juzgado, autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a este despacho y que cubren la totalidad de las sumas de dinero liquidada dentro de la medida cautelar de embargo llevado a cabo por la parte demandante, y paulatinamente se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, salta a la vista, la aceptación expresa por parte del Club de Leones respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ende, resulta menester dar aprobación a la misma, en tanto que, no se presentaron objeciones y contrario a ellos se manifestó su aceptación por parte de la entidad ejecutada.

En ese orden de ideas, resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 de CGP aprobar la liquidación del crédito la cual asciende al valor de \$97.409.171 más las costas del presente proceso por valor de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

\$1.832.444, liquidadas en auto que precede, que está en firme, **para un total adeudado de \$99.241.615.**

Ahora bien, revisada la base de datos de transacción emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su página web, se encontró que el banco AV VILLAS, acorde con la medida de embargo decretada en el auto que se libró orden de pago, y, por autorización de la parte ejecutada, como da constancia la documental allegada, consignó a favor de la acreedora el siguiente depósito judicial:

DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
469180000620986	\$ 99.241.615

Como el valor consignado corresponde al valor a aprobar de la liquidación del crédito más las costas en este asunto, resulta procedente ordenar la entrega del respectivo depósito judicial, con lo cual se cancela el total de la obligación.

Téngase en cuenta al respecto que el artículo 447 del CGP dispone sobre la entrega de dinero al ejecutante, que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, se ordenará su entrega, a concurrencia del valor liquidado. En este caso, como la misma parte ejecutada ha solicitado la entrega de dicho título judicial a su beneficiaria y la cantidad coincide con lo debido, conforme liquidación del crédito y de las costas de este proceso ejecutivo, así se dispondrá.

En consonancia con lo anterior, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable por disposición el artículo 145 del CPTSS a los asuntos labores, dispone en su parte pertinente:

“461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este caso, el pago de la obligación se acredita con relación al dinero embargado y del cual se autoriza su entrega al ejecutante, por lo que procede dar terminación a este proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, resulta inexorable el **levantamiento de la medida cautelar decretada previamente**, consistente en DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que el CLUB DE LEONES DE POPAYAN identificado con NIT 8915800104 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término de las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, SUDAMERIS, CITIBANK y BBVA. Esta cancelación de embargo y secuestro procede frente a dichas entidades diferentes al banco AV VILLAS, por lo que se deberán librar los correspondientes oficios para poner en conocimiento la cancelación del embargo decretado en auto interlocutorio nro. 177 del 20 de abril de 2021, para que las diferentes entidades bancarias diferentes al banco AV VILLAS hagan las respectivas cancelaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en cuantía de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$97.409.171**), por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: APROBAR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo, en la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (**\$1.832.444.00**), por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

TERCERO: HACER entrega a la ejecutante o a su apoderado, siempre que acredite la facultad de recibir, del título judicial N° 469180000620986 por valor de \$ 99.241.615. Como consecuencia, se **dispone**:

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION DEMANDADA.**

QUINTO: ORDENAR la cancelación y/o levantamiento, si no se ha realizado, del EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que el CLUB DE LEONES DE POPAYAN identificado con NIT 8915800104 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término de las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, SUDAMERIS, CITIBANK y BBVA, conforme lo decretado por este juzgado en auto interlocutorio nro. 177 del 20 de abril de 2021, por lo que se deberán **librar los correspondientes oficios** para poner en conocimiento la cancelación del embargo, para que las diferentes entidades bancarias diferentes al banco AV VILLAS hagan las respectivas cancelaciones.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00025-00
DTE: NILSA ELIMIA MUÑOZ
DDO: CLUB DE LEONES DE POPAYAN

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **170** se notifica el auto anterior.

Popayán, **02 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00072-00.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS COLMENARES CURTIDOR.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

A DESPACHO: Popayán, 29 de octubre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 573.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada, según detalle de la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00072-00.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS COLMENARES CURTIDOR.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

QUINTO: - RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAÚL RICO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 de Popayán (C), abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **170** se notifica el auto anterior.

Popayán, **2 de noviembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00103-00.
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁN RIVERA GARCÍA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

A DESPACHO: Popayán, 29 de octubre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 572

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada, según detalle de la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00103-00.
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁN RIVERA GARCÍA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAÚL RICO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 de Popayán (C), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **170** se notifica el auto anterior.

Popayán, **2 de noviembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria